JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00412 de HUMBERTO SANCHEZ MANJARREZ contra AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM IV ETAPA PH. :

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de agosto 20 de 2020 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor HUMBERTO SANCHEZ MANJARREZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: es propietario del apartamento 548 del bloque 12 de la copropiedad denominada "Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam IV Etapa PH" ubicada en la calle 143A No.113C - 50 de la ciudad de Bogotá, D.C. Que El 15 de mayo de 2020, ante la poca comunicación efectuada entre la Administración y los propietarios, presento derecho de petición a la Copropiedad (Administración y Consejo) con el fin de que le expidiera copia las actas información y costos pertinentes a las obras adelantadas en el conjunto (actividades de jardines, reflectores, cámaras de seguridad y otros).

Dice que el 3 de junio de 2020 recibio un comunicado que data del 30 de mayo suscrito por la señora María del Pilar Martínez Administradora y Representante Legal de la Copropiedad mediante el cual negó suministrarle copia de las actas señalando "debo manifestarle que de alguna forma la ley 675 de 2001, no obliga al administrador a publicar o entregar copia de las actas del consejo…".

Que en razón a que las actas de la Copropiedad no son documentos de carácter reservado y deben expedirse copia a los copropietarios que las soliciten, el 9 de junio de 2020 presento derecho de petición al señor Francisco Lozano Hurtado Revisor Fiscal de la "Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam IV Etapa PH" en la que

solicito: “1.- Entregar fotocopia autentica del Acta de Asamblea General, a través de la cual se aprobó: - Proyecto de jardines - Proyecto de instalación de reflectores en parqueadero - Proyecto de instalación de cámaras en los pasillos de los bloques, Entregar los estudios de necesidad y viabilidad de cada uno de los proyectos e informar el monto de cada uno, así como el nombre de los proveedores con dirección, NIT y teléfono. -Informar la razón del porqué no se han publicado las actas de consejo de administración durante la vigencia de los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que es una obligación según el reglamento de la copropiedad. (Artículo 66, numeral 19 “Entregar las actas de las reuniones al administrador para ser comunicadas a los propietarios”). En la copropiedad horizontal no existen temas confidenciales, por lo tanto, tengo el derecho de conocer la gestión que se realice.

Dice que Como a la fecha no se ha realizado la asamblea general ordinaria, y el presupuesto es del resorte de la asamblea, es necesario tener en cuenta lo establecido en el reglamento de la copropiedad, el cual describe: “En caso de no aprobarse el presupuesto para la vigencia siguiente, se entenderá que rige el que se ejecutó en el año inmediatamente anterior, sin menoscabo de que el administrador, previa aprobación del Consejo de administración, acredite y contra acredite las partidas presupuestales a excepción de las que expresamente por este reglamento se limite su modificación”.

Señala que esa petición no ha tenido ninguna respuesta por parte del señor Revisor Fiscal. y Hasta la fecha se encuentra ampliamente vencido el término para obtener respuesta de fondo a su petición, circunstancia que vulnera el derecho fundamental cuyo amparo se depreca.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a los tutelados contestar de fondo la petición presentada remitiendo las copias de los documentos solicitados.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM IV ETAPA PH.

Señala en la respuesta que en efecto el señor Sanchez Manjarrez, radico una petición el 15 de mayo de 2020, en la cual solicito a la administración copias de las actas de asamblea, consejo de administración, información y costo de las obras adelantadas en el conjunto en jardinería, reflectores y cámaras de seguridad.

Que en escrito del 30 de mayo de 2020, con acuse de recibido del 4 de junio de este año, se dio respuesta a lo solicitado donde le indica que no es posible allegar copias de las actas y que referente a los estudios de necesidad y viabilidad de cada uno de los proyectos no existe un documento unificado, que esta información podrá consultarla el dia 18 de agosto de 2020 en las oficinas de la administración a las 9 de la mañana.

Que en cuanto a las actas del consejo de administración desconoce las razones porque la anterior administración no hacia publica las actas, de consejo de administración, y que en cuanto a la vigencia de su administración que la Ley 675 de 2001 no obliga al administrador a publicar o entregar copias de las actas del consejo, mas sin embargo y una vez se haya superado el tema de la pandemia, pueden coordinar y en horario de administración podrá consultar dichos documentos. Allego con la contestación copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición.

FRANCIS LOZANO HURTADO REVISOR FISCAL DE LA "AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM IV ETAPA PH: Manifiesta que debido a la emergencia sanitaria y económica ha mantenido comunicación escrita directa a cada uno de los apartamentos informando sobre la situación atípica, así como la incidencia de ésta situación, tanto en el aspecto legal como presupuestal por el hecho de no haberse podido realizar la asamblea general ordinaria del año 2020 citada para el 29 de marzo de 2020 para entregar informe de gestión por el año 2019, la que tuvo que ser aplazada; en uno de los comunicados se manifestó que con base en el incremento anual se ha ejecutado el proyecto de presupuesto para ser presentado para aprobación por parte de la copropiedad. 3 Refiere que tanto la Administración como el Consejo de Administración tienen la obligación de seguir realizando las gestiones necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la unidad; siendo claro que, al no haber un acta de asamblea con la aprobación de un presupuesto, posteriormente se entregará la rendición de cuentas respectiva con la justificación de los gastos ante la próxima asamblea de copropietarios. Que, en conversación mantenida con el accionante, le mencionó haber sido por varios periodos recientes miembro del consejo de administración, por lo que es conocedor del funcionamiento; además le mencionó que toda la documentación concerniente a las operaciones de la copropiedad puede ser consultada en la oficina de la administración por cualquier propietario puesto que es un derecho inalienable.

El Juzgado 11 Civil Municipal mediante sentencia de agosto 20 de 2020, negó el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo*:*

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[1] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[2]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[3].”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que la **AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM IV ETAPA PH.** La resuelva la petición presentada y le haga entrega de los documentos solicitados.

Como La accionada, le dio respuesta al derecho de petición, de lo cual se aporto prueba al informativo, y le indico las razones por las cuales no expedia las copias y también le manifestó que podía consultar dichos documentos en la oficina de la administración, en horario de atención. Por consiguiente al haberse emitido esa respuesta y otorgar al accionante la facultad de consultar directamente lo que requiere en la oficina de la administración, el objeto de la tutela ha desaparecido.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS